



**JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**  
*Bogotá D.C., cinco (5) de agosto dos mil veinte (2020).*

**Acción de Tutela No. 2020-00312.**  
**Sentencia de Primera Instancia**

**Accionante:** Luz Stella Estrada Saldarriaga.

**Accionada:** Caja de Compensación Familiar Compensar y la EPS Compensar.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

**Antecedentes**

1. La señora **Luz Stella Estrada Saldarriaga** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **Caja de Compensación Familiar Compensar** y la **EPS Compensar**, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle la solicitud que le formuló el 11 de abril de 2020.

2. Como soporte de su solicitud, refirió que, en la mentada reclamación, de la que no ha obtenido respuesta alguna, pidió lo siguiente:

“Buenos días, les agradezco pero no estoy en la capacidad de renovar dicho contrato con ustedes, por cuanto que desde el 1 de diciembre de 2019, ustedes me retiraron del plan complementario y solo me notificaron el día 11 del mismo mes, cuando yo ya había pagado dicho rubro; y además me pidieron desde el día 3 de enero de 2020 un certificado de mi cuenta para hacerme la devolución de 116000 y hasta la fecha no he recibido nada.”

3. Admitida la acción el 24 de julio último, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentaron la tutela.

3.1. **Compensar Entidad Promotora de Salud** señaló que emitió respuesta completa, clara, de fondo y precisa a la reclamación de la accionante, por lo que solicitó denegar la acción, ante un hecho superado.

3.2. Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud dentro del término concedido guardó silente conducta, pese a que fue notificada.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

**Consideraciones**

1. En el presente asunto, corresponde determinar si **Compensar EPS** y/o su **Caja de Compensación Familiar** desconocen el derecho fundamental de petición de la señora

**Luz Stella Estrada Saldarriaga**, al abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo al pedimento que le formuló el 11 de abril de 2020.

2. Para dar respuesta a ese cuestionamiento, memórese, en primer lugar, que, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo<sup>1</sup>, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, de conformidad con la sentencia SU-166 de 1999 de la Corte Constitucional, que dispuso las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo uno de aquellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate<sup>2</sup>.

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes<sup>3</sup>.

2.1. En segundo lugar, y en lo que al derecho fundamental de petición en forma específica respecta, se sabe que éste presenta una doble finalidad, en tanto les permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y garantiza que la respuesta proporcionada sea suficiente y adecuada<sup>4</sup>. En ese sentido, el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: (i) formular la petición, (ii) que esta se resuelva de manera oportuna, (iii) de fondo, bajo criterios de claridad, precisión, congruencia y consecuencia y (iv) que sea debidamente notificada al peticionario<sup>5</sup>.

3. Descendiendo al caso concreto, el Despacho evidencia que la solicitud de amparo fue presentada por la señor **Luz Stella Estrada Saldarriaga**, con el fin que **Compensar EPS** resolviera de fondo la petición radicada el 11 de abril de 2020, en la que pidió: *“Buenos días, les agradezco pero no estoy en la capacidad de renovar dicho contrato con ustedes, por cuanto que desde el 1 de diciembre de 2019, ustedes me retiraron del plan complementario y solo me notificaron el día 11 del mismo mes, cuando yo ya había pagado dicho rubro; y además me pidieron desde el día 3 de enero de 2020 un certificado de mi cuenta para hacerme la devolución de 116000 y hasta la fecha no he recibido nada.”*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>4</sup> Sentencia T-508 del 5 de julio de 2007. Referencia: expediente T-1581718. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> Sentencia C-818 del 1° de noviembre de 2011. Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Pues bien, en tratándose de solicitudes ante las E.P.S. necesario se torna precisar que si bien estas son organizaciones de carácter privado, cierto es que, prestan el servicio público de salud (art. 49 C.P.), por lo que los pedimentos que se presenten ante ellas suponen el ejercicio del derecho de petición dirigidos contra la Administración y, en ese sentido, les es aplicable en toda su extensión la letra del artículo 23 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1755 de 2015, en tanto que el plazo de treinta (30) días que dispone dicha norma hace referencia a las solicitudes de consulta, no siendo esa la esencia del requerimiento de la interesada dentro de la acción de tutela de la referencia.

4. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, ha precisado la Corte Constitucional que “Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.<sup>6</sup>

5. Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, desde ya se anticipa que la solicitud de amparo debe ser negada, por haberse configurado un hecho superado.

5.1. En efecto, obsérvese que durante el curso de la presente acción y probablemente con ocasión de la misma, la entidad accionada, el 28 de julio de 2020, respondió la reclamación del peticionario, poniéndole de presente que:

“Previa verificación en nuestra base de datos se evidencia solicitud radica en el mes de diciembre de 2019 solicitando el retiro del plan complementario para la contratante Luz Stella Estrada y Stephany Vargas ya que se reportó retiro en el régimen contributivo por encontrarse afiliada al régimen de excepción, y por lo que se emitió repuesta del plan complementario aprobado el retiro a 30 de noviembre de 2019 y donde se aprobaba respectiva devolución por valor de \$166.770. Días posteriores a respuesta se recibe documentación completa 7 de enero de 2020 (formato de proveedores y certificación bancaria pedida en comunicado).

En el mes de febrero se envió una solicitud de renovación de su contrato, donde se informaba inconsistencia para poder renovar respectivo plan, pero a vuelta de correo usted manifestó ya estar tramitando respectiva devolución, por lo que se informó hacer caso omiso a información enviada y que toda mora generada posterior a 30 de noviembre de 2019 iba a ser ajustada en nuestra base de datos ya que seguía en curso el proceso de devolución.

En el mes de abril de 2020 se recibió nueva solicitud, pidiendo información al proceso realizado y se respondió requerimiento haciendo aclaraciones sobre la fecha de retiro del Plan de Beneficios de Salud PBS (anteriormente POS) por lo que se pedía copiar trazabilidad para poder dar continuidad a dicha solicitud.

Dado lo anterior y de acuerdo a las validaciones con el área de cartera esta devolución de dinero anteriormente mencionada se efectuara en la cuenta bancaria registrada en nuestra base de datos, a más tardar en dos semanas siguientes a el envío de esta comunicación.”.-

5.2. Se verifica, también, que esa contestación le fue remitida a la señora Luz Stella, el mismo 28 de julio pasado, vía correo electrónico, a la dirección [stellaestrada2868@gmail.com](mailto:stellaestrada2868@gmail.com), adosada como dirección de notificaciones en el escrito de reclamación. Véase el pantallazo de esa gestión:

---

<sup>6</sup> Sent. 038 de 2019.

Retransmitido: REQUERIMIENTO DEVOLUCION DE APORTES CC 32287913



Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@consorciosalud.onmicrosoft.com>  
Mar 28/07/2020 5:50 PM  
Para: Stella Estrada <stellaestrada2868@gmail.com>



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Stella Estrada \(stellaestrada2868@gmail.com\)](mailto:stellaestrada2868@gmail.com)

Asunto: REQUERIMIENTO DEVOLUCION DE APORTES CC 32287913

6. Bajo el anterior contexto, como se asumió y resolvió el fondo del asunto, amén de que esa respuesta se dio a conocer a la peticionaria (a la dirección electrónica que informó) se cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición, cual es el de "(...) recibir una respuesta de fondo, lo que implica", estrictamente, "que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”<sup>7</sup>.

Así las cosas, cualquier determinación adicional que al respecto pueda adoptar este Juzgado caería en el vacío, al haberse configurado un hecho superado. No se olvide que cuando “la acción de tutela que busca proteger un derecho fundamental evitando que con una acción u omisión genere una vulneración, pierde eficacia cuando ese supuesto de hecho generador desaparece, conjurando de esta forma el perjuicio y, en consecuencia, la intervención del juez constitucional se hace inocua. Por cuanto la vulneración o amenaza cesa”<sup>8</sup>.

7. Para finalizar, el Despacho estima pertinente resaltar que, si bien la accionante solicita la protección de su derecho fundamental de petición, reclamando que se ordene a la Caja de Compensación Familiar Compensar dar respuesta a sus pedimentos, cierto es que no obra en el plenario prueba que acredite que efectivamente elevó las peticiones a las que alude en los hechos planteados en la presente acción ante esa entidad, de lo que deviene la improcedencia del amparo deprecado en lo que a ella refiere, pues ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar que “si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación de responder”<sup>9</sup>.

8. Como consecuencia de lo anterior, esta instancia constitucional negará la presente acción de tutela, puesto que cualquier orden que se emita caería al vacío, por haberse configurado la situación anteriormente aludida.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

<sup>7</sup> T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-570 del 26 de octubre de 1992. Referencia : Expediente : T-2630. M.P : Jaime Sanin Greiffenstein.

<sup>9</sup> Sentencia T – 010 de 1998

## RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR**, la protección constitucional invocada por la señora **Luz Stella Estrada Saldarriaga**, ante la existencia de un hecho superado.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. ENVIAR** la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

*M.A.B.R.*